

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LICONA PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00207.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia de los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de TERESA DE JESUS LICONA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **40003400002548**

- 1.- Por la suma de **\$34.651.492**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base actual de la ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de **\$2.361.822**, causados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de marzo de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda (8 de abril de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. **40003350003045**

- 1.- Por la suma de **\$8.673.050**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base actual de la ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de **\$1.362.050**, causados desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de marzo de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda (8 de abril de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del

C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los arrime en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896a26fd8fdc0c5985dc3ffaced8f7fcc7692b4690334537e804678a68d482**
Documento generado en 17/08/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 85457726

- 1.- Por la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOSM/CTE (\$60.304.860.00), por concepto de capital adeudado.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor correspondiente a capital, desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 85457726.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los arrime a las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d1af4c4cd9db13a577520ff082fd1f16346599d3f725e53391a91ef2bec510**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00217.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, además fue subsanada en debida forma, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **553234186**

- 1.- Por la suma de **\$65.166.565**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base actual de la ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de **\$6.443.920**, causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda (19 de abril de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr JOHN GOMEZ VILLALBA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d048df2dd528f1eddce8dad502a359c4a9b98695672c58298e54be1973dad31**

Documento generado en 17/08/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00185.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de KARINA YURANIS GUERRA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5706506100134404

- 1.- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$46.824.369,01), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS (\$1.454.752,41), por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas.
- 3.- TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVOS (\$3.617.246,71), por concepto de intereses de plazo de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas.
- 4.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad privada número 204 interior 1 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar – La Sierra, ubicado en la Calle 46B #65-27 de la ciudad de Santa Marta. Identificado con la matrícula inmobiliaria 080-133433 de propiedad de la demandada. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que consigne el embargo en el respectivo registro.
- 6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del

C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los arrime ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26423ab06c5e37fe645d67c96ff258739412abf568fc93d1a57693d5c483736**

Documento generado en 17/08/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00189.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que la demanda cumple con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, además fue subsanada en debida forma, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 653831984

- 1.- Por la suma de **\$81.000.000**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base actual de la ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de **\$5.430.183**, causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda (1 de abril de 2022).
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde 2 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los arrime ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger

la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf645a549daef08fbb32f1aaf115b4a323cd477e7876acb6d4b10cf63393fe**
Documento generado en 17/08/2022 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00217.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte del salario, horas extras, recargos nocturnos y demás sumas legalmente embargables que reciba MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.454.031, como empleado de C.I PRODECO.

En consecuencia, ofíciase al pagador del C.I. PRODECO para que realice lo pertinente en cuanto al salario y demás emolumentos que reciba MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.454.031. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 93.093.630 M/Cte

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea el demandado MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.454.031, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios y a cualquier título en los diferentes bancos y fiduciarias de esta ciudad, tales como: Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotia Bank Colpatria, Banco Coopcentral, Banco GNB, Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera, Banco Procredit Colombia, Financiera Juriscoop.

Ofíciase a los bancos, entidades financieras y cooperativas relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 93.093.630 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fc427593034b2c4bf54d795947ad26b5804a9792cd8ae753a2c76a3d43260**

Documento generado en 17/08/2022 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LICONA PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00207.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 11D No. 21-43 de Santa Marta, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-46909, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, denunciado como de propiedad de la señora TERESA DE JESUS LICONA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.687.015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72bf41306ff8f0e41f88c5d037db89449441b0afb17de6af9731bf38293877**
Documento generado en 17/08/2022 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea el señor ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, identificado con la C.C. No. 85.457.726, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y demás productos financieros que se encuentran bajo titularidad del demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO PICHINCH, ABANCO CITIBANK. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 90.457.290 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138f6f7ca3fd827c3d38cbce5d14b4d905506ee3e1313948a86486d4faaf7dd5
Documento generado en 17/08/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00189.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO, identificado con C.C. N° 1.085.911.006, como empleado del INPEC.

En consecuencia, ofíciase al pagador del INPEC para que realice lo pertinente en cuanto al salario y demás emolumentos del señor LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.911.006. Las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 112.359.237 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que tengan depositados en cuentas corrientes, CDTs, ahorros y demás depósitos legalmente embargables, del demandado LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO, identificado con C.C. N° 1.085.911.006, en los diferentes bancos, entidades financieras y cooperativas de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotia Bank Colpatria, Banco Coopcentral, Banco GNB, Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera, Banco Procredit Colombia, Financiera Juriscoop. En consecuencia, ofíciase a los bancos, entidades financieras y cooperativas relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 112.359.237 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d07772c144ceff148461f761e006990e092b0ab1aaf36b30785d14f2c1b80a**

Documento generado en 17/08/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CARLOS ALBETTON RINCO ROMERO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Reivindicatoria en reconvención, presentada por la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA, en contra de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ, quien fue sustituida procesalmente por las señoras ANDRES Y SONIA MENDEZ PIGARUGUA.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Estatuto procesal establece:

Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...

La señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN ANDRES Y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, amparada en la figura jurídica de Reconvención, presentó demanda reivindicatoria en contra de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ, quien fue sustituida procesalmente por las señoras ANDRES Y SONIA MENDEZ PIGARUGUA. Con la finalidad de que se le restituya el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-100701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta.

Sobre el tema objeto de estudio, nuestro código civil en los artículos el artículo 946 y 1325 reza lo siguiente:

ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACION La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

ARTICULO 1325. ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

Conforme a lo anterior, el extremo activo, acreditó en su intervención procesal, haber iniciado el proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.) por consiguiente, la solicitud

impetrada por la parte activa tiene vocación de prosperar, toda vez que la demanda en reconvención presentada, se ajusta a los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda reivindicatoria en reconvención, instaurada por la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN ANDRES Y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, en contra de las señoras, YESENIA ANDREA MENDEZ PIRAGUA y SONIA MARITZA MENDEZ PIRAGUA, quienes actúan en calidad de sucesoras procesales de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirán conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06490ad83136db49088e088064550407bdbbcbbe76c42cdce19cdb1341e49cc7

Documento generado en 17/08/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00360.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LIBERTY SEGUROS S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandada paso por alto lo preceptuado el art. 621 del C.G.P. “... *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

Así mismo, no se evidencian los Certificados de Existencia y Representación de las personas jurídicas demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LIBERTY SEGUROS S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al polo activo informe al despacho si las entidades demandadas cuentan con sucursales en la ciudad de Santa Marta, para efectos de determinar la competencia territorial.

Por último, se detecta que la parte actora pretende el reconocimiento de indemnización a título de perjuicios materiales, y si bien en el libelo genitor se enuncia el juramento estimatorio, el mismo no es suficiente, teniendo en cuenta que no discrimina cada uno de los conceptos que sumados arrojan la suma total de \$14.835.856, en consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el art. 206 del C.G. del P., es menester que la demandante explique de manera detallada en que consiste los perjuicios perseguido en esta causa.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y LIBERTY SEGUROS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor HAROLDO JAVIER JUVINAO RUÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328fc73e5702c23186e9c22e9b526edb28f2f3e832284fa2024ddd40dfc60e39
Documento generado en 17/08/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: NUBIA EDITH LOPEZ RUIZ
DEMANDADO: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00375.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal de Pertenencia Especial regulada por la Ley 1561 de 2012, incoada por NUBIA EDITH LOPEZ RUIZ contra ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, tenemos que la parte actora no aporta prueba que demuestre su estado civil, esto es, si tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, tal como lo dispone el literal b) del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, asimismo, no aportó el plano certificado por autoridad catastral, de conformidad a lo estatuido en el literal c) del art. 11 ídem.

Así mismo, se detecta que los certificados de matrícula inmobiliaria anexados a la demanda, así como el especial, datan del mes de noviembre de 2017 y 2021, por lo que es menester que los allegue con fecha reciente.

De otra parte, el poder aportado no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se observa que si bien solicita la práctica de prueba testimonial, no precisa de manera concreta los hechos objeto de prueba (Art. 212 ejusdem), además, en el acápite de notificaciones no indica la dirección donde pueda ser notificado el demandado señor ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE.

Por último, no existe claridad en relación a la prescripción perseguida en la presente demanda, esto es, si es ordinaria (Regular) o extraordinaria (Irregular), aunado a que la demandante en el escrito de poder no señala si su apoderado está facultado para promover demanda de prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, omisión que debe ser saneada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia regulada por la Ley 1561 de 2012 incoada por NUBIA EDITH LOPEZ RUIZ contra ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017ac20ebfe98f06bf5bccfc5d58c4f7b64e0eeb774520b300b155cabe187f8**

Documento generado en 17/08/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos previos en los art 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguida por el señor YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO contra BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda junto con los anexos por el término de veinte (20) días para contestar o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 del C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450798a5e71ed9327f6b2da7bc583b22ad163e928ca5595ab73f8b166b2bb80f

Documento generado en 17/08/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NELSY AMELIA IBARRA BARROS
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00434.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por NELSY AMELIA IBARRA BARROS contra DISTRIBUIDORA NISSAN S.A, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, preceptuado en el art. 621 del C.G.P., que establece “... *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

Así mismo se requiere al polo activo para que indique claramente sobre qué hechos van a declarar los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del C.G. del P.

De otra parte, se observa que la promotora no cumple con los presupuestos que establece el art. 206 ídem, que dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”, es decir, que es necesario que precise detalladamente el valor perseguido por concepto de perjuicios, discriminando cada uno de los conceptos.

De igual manera, es menester que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, habida consideración que el anexo a la demanda se encuentra incompleto.

Por último, se observa que en el acápite de pretensiones se solicita el pago del precio del vehículo objeto de la litis, sin embargo, en el escrito de poder la demandante señora IBARRA RAMOS faculta al mandatario para solicitar la entrega del vehículo, en consecuencia, se requiere que corrija dicha incongruencia.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por NELSY AMELIA IBARRA BARROS contra DISTRIBUIDORA NISSAN S.A, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466580f2dc354c52a74753936b3f8194f2aa238346e3c6cafc51a887066b8c8**

Documento generado en 17/08/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIOS
DEMANDANTE: OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA
DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL ALVAREZ PINEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00445.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Posesorio incoada por OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA contra EDILBERTO RAFAEL ALVAREZ PINEDA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., que señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-800.

De otra parte, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien anexa constancia del mensaje de datos por medio del cual se envió el escrito de mandato, no es menos cierto que el e-mail del destinatario no corresponde al suministrado por el apoderado judicial en el acápite de notificaciones, aunado a que en el mismo se asevera que la actora no cuenta con correo electrónico.

Asimismo, se requiere que la parte actora aclare lo manifestado en el acápite de hechos y pretensiones, en lo atinente que la demandante asevera que ha ejercido posesión sobre los lotes denominados Gamarra y Las Cuatro, sin embargo, persigue la cesación de la perturbación a la posesión no solo sobre los terrenos mencionados, sino, además, sobre el llamado Casa Comunera.

De igual manera, es menester que aporte las fotografías señaladas en el numeral 10 del acápite de “*PRUEBAS*”, así como las foliadas con los números 124 al 129, debido a que las anexadas a la demanda se encuentran ilegibles, aunado a que la demandante no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni mucho menos aportó las evidencias.

Por último, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, así como la aclaración de la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal Posesorio incoada por OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA contra EDILBERTO ALVAREZ PINEDA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214af00c4174cf42299ef4ec1eecca1b3dbec3ce44049e244abb15c1c886b43**

Documento generado en 17/08/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA
DEMANDADOS: NORA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO CASTILLO JIMENEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que la parte demandante solicita se fije fecha de remate en la presente causa civil.

No obstante, de conformidad a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA15- 10448 de diciembre de 2015¹, y en cumplimiento a la Circular DESAJSMC21-307 de la pasada anualidad, expedida por el Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Santa - Magdalena, a través de la cual comunica a los servidores judiciales dar cumplimiento a la lista de auxiliares de la justicia vigente, haciendo uso de la misma mediante el acceso a la página web de la Rama Judicial².

Así las cosas, de la revisión practicada al paginario, se advierte que el secuestre designado en este asunto, señor ALFONSO RIVAS, identificado civilmente con la C.C. No 12.540.878, no integra la lista de auxiliares de la justicia vigente, razón por la cual, este despacho dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 50 del C.G. del P., tal como lo indica el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo N° PSAA15- 10448³.

En consecuencia, se ordenará el relevo del secuestre señor ALFONSO RIVAS y la entrega de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración, al nuevo secuestre que será designado en este asunto, rindiendo un informe sobre su gestión.

Asimismo, se fijará como honorarios definitivos de su labor el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), de conformidad con lo estipulado en el del numeral 1.3 del art. 27 del Acuerdo precitado⁴, para que sean consignados por la parte ejecutante según el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 363 Ibídem.

Por lo anterior, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente como nuevo secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es, comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los

¹ "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia"

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-magdalena/434>

³ "Parágrafo. Para el caso del secuestre, cuando la lista pierda su vigencia y este no haga parte integrante de la siguiente, se aplicará lo señalado en el Parágrafo 2, Artículo 50 del Código General del Proceso."

⁴ "1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios."

bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-59239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

Razón por la cual, este Despacho no accederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en esta causa civil, tal como lo solicitó el extremo activo hasta tanto no se verifique lo aludido en precedencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 42 y numeral 5 del art. 450 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre ALFONSO RIVAS, identificado civilmente con la C.C. No 12.540.878, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA al secuestre señor ALFONSO RIVAS, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a la entrega de los bienes que se le hayan confiado la custodia y administración al nuevo secuestre designado en este asunto, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-59239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y rinda un informe de su gestión. De conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciase.

TERCERO: SEÑÁLESE el equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Secuestre ALFONSO RIVAS, identificado civilmente con la C.C. No 12.540.878, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: DESÍGNESE como secuestre, a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, email agrosilvo@yahoo.es.

Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado al secuestre anterior dentro de la presente causa civil, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-59239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a19a7994001a981345a8b4e8d72e05a9c2088e5216946bf55997aa93d9102**

Documento generado en 17/08/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CARLOS ALBETTON RINCO ROMERO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los diferentes trámites que se encuentran pendiente por resolver dentro del presente caso sometido a estudio.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que a través de auto de fecha 09 de julio del 2021, se resolvió tener como sucesores procesales de la demandante señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.), a las señoras YESENIA ANDREA MENDEZ PIRAGUA Y SONIA MARITZA MENDEZ PIRAGUA.

En virtud de esta determinación, se requirió al extremo activo con la finalidad que informaran dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, los nombres de los posibles herederos determinados si los hubiere, de la señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.).

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante comunicó la existencia del señor SALOMON MENDEZ ESQUIVEL, aseverando que es el esposo de la finada FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ (Q.E.P.D.), sin aportar los documentales que acreditaran lo dicho.

En este sentido, es necesario requerir por segunda vez a la parte demandante, con el objetivo que aporte el registro civil del matrimonio celebrado entre la señora fallecida FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ y el SEÑOR SALOMON MENDEZ ESQUIVEL.

Por otra parte, es menester traer a colación que, por auto de fecha 14 de diciembre del año 2021, se dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el extremo activo a la parte demandada, ya que la misma no se ajustaba a los lineamientos legales, sin que dicha directriz haya sido cumplida por la parte activa. Sin embargo, se observa en el legajo que la señora MARIA FERNANDA DUARTE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ANDRES y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, comparecieron al proceso objeto de estudio como sucesores procesales del demandado CARLON ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.P), a través de escrito radicado en este Despacho el 06 de septiembre del año 2021, calidad que fue reconocida mediante la precitada providencia, por lo tanto, con el ánimo de honrar los principios de económica y celeridad procesal, se tendrán notificados por conducta concluyente.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en

escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Como colofón de lo anterior, se tendrán notificada por conducta concluyente a la señora MARIA FERNANDA DUARTE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ANDRES Y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, en calidad de sucesores procesales del señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.)

Asimismo, memórese que por auto de data 11 de marzo del 2020, se dispuso la inclusión de la información contenida en la valla ubicada en el predio usucapir en el Registro Nacional de Pertenencia. Sin embargo, en providencia de calenda 14 de diciembre del año 2021, se dejó sin efecto esta actuación, teniendo en cuenta que las fotografías aportadas de la aludida valla, no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos por las normas regulatorias del caso en concreto.

En este sentido, se exhortó a la demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, aportara las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de este proceso, con las correcciones aludidas en el proveído. Requerimiento que fue atendido por la parte actora, a través de memorial de fecha 02 de febrero del 2022, por medio del cual allegó las imágenes requeridas con la respectiva corrección de la valla ubicada sobre el bien inmueble usucapir.

Por lo tanto, téngase como subsanados los yerros incurridos por el extremo activo respecto a la valla que contiene la información del presente proceso. Así las cosas, procédase con la publicación en el Registro Nacional de Pertenencia, con los datos allí consignados.

Para finalizar, debemos señalar que la parte demandada cumplió con el requerimiento realizado por esta sede Judicial, en el auto de fecha 14 de diciembre del 2021, toda vez que arrió al paginario los documentos por medio de los cuales prueban haber iniciado el trámite de sucesión del causante CARLOS ALBERTO RINCO ROMERO (Q.E.P.D.) e igualmente, comunicó que no existen otros herederos distintos a los relacionados en este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, por segunda vez a la parte activa, con la finalidad que allegue al paginario el registro civil de matrimonio de los contrayentes señores SALOMON MENDEZ ESQUIVEL y FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la señora MARIA FERNANDA DUARTE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ANDRES y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, en calidad de sucesores procesales del señor CALOR ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: TENGASE por subsanado el requerimiento realizado a la parte activa, referente a la corrección de la valla instalada en el predio objeto de este proceso judicial. Publíquese la información contenida en la valla, en el Registro de Nacional de Pertenencia.

CUARTO: TENGASE por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandada, toda vez que procedieron a informarle al despacho que no existen herederos diferentes a los relacionados en este asunto y que se encuentra en trámite la sucesión del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e275b8ea67d32caa9f0abff62bae1cd672ee055c662f828d9adaebfe17abbc4**
Documento generado en 17/08/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA
DEMANDADOS: NORA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO CASTILLO JIMENEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total NOVENTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273b59f875c93a261bacce502b84b52aefbe940a08459cd63d057341ffa834ff

Documento generado en 17/08/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS DAVID VERGARA LOCARNO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00191.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda declarativa incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS DAVID VERGARA LOCARNO previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 26 de julio de 2022, providencia notificada por estado No 098 del 27 de julio de los corrientes; seguidamente, en oportunidad, el extremo activo allega escrito de subsanación, por medio del cual aporta pantallazo de un mensaje de datos que proviene de la dirección relacionada donde se le otorga poder para actuar, sin embargo, esa dirección de correo electrónico no aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para recibir notificaciones judiciales. Siendo juliana.uribe@rcibanque.com el correo electrónico consignado en el certificado. por lo cual procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS DAVID VERGARA LOCARNO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c47353d799cf7e756d8d93e76bbf976dd2c1899813e4fce405d4428f9856009e

Documento generado en 17/08/2022 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO
DEMANDADO: JUAN JOSE LOPEZ SILVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00231.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO contra JUAN JOSE LOPEZ SILVERA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 05 de agosto de 2022, providencia notificada por estado No. 104 del 08 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO contra JUAN JOSE LOPEZ SILVERA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6739dbd717210618f1f0a0bb9df3240a52c68e394a049227d46c311d28853**

Documento generado en 17/08/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>